

TÍTULO IV

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 204

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes intentarán liberalizar los pagos corrientes y los movimientos de capital entre ellas, de conformidad con los compromisos asumidos en el marco de las instituciones financieras internacionales y considerando debidamente la estabilidad monetaria de cada Parte.
2. El presente título se aplica a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

ARTÍCULO 205

Cuenta corriente

Las Partes permitirán o autorizarán, según sea apropiado, cualesquiera pagos y transferencias de la cuenta corriente entre las Partes, en divisas de libre convertibilidad y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en particular las disposiciones del artículo VIII.

ARTÍCULO 206

Cuenta de capital

Respecto de las transacciones en la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes permitirán o garantizarán, cuando sea aplicable, la libre circulación de capitales relacionados con inversiones directas realizadas en personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación del país receptor, y de inversiones y otras transacciones realizadas de conformidad con las disposiciones del título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico)³⁰ de la parte IV del presente Acuerdo, así como la liquidación y repatriación de estas inversiones y de cualquier ganancia que hayan generado.

ARTÍCULO 207

Medidas de salvaguardia

Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre las Partes causen, o amenacen causar, serias dificultades para el funcionamiento de la política cambiaria o de la política monetaria en una Parte, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia respecto de los movimientos de capital por un periodo que no exceda un año. La aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prolongarse a través de su reintroducción formal en caso de circunstancias excepcionales extremas y tras haberse coordinado previamente las Partes con respecto a la implementación de cualquier propuesta de reintroducción formal³¹.

³⁰ Para mayor certeza, las excepciones incluidas en la parte V del presente Acuerdo, así como las excepciones incluidas en el título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) de la parte IV del presente Acuerdo, se aplicarán también al presente título.

³¹ La reintroducción de medidas de salvaguardia no estará sujeta a autorización entre las Partes.

ARTÍCULO 208

Disposiciones finales

1. Con respecto al presente título, las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos por el Fondo Monetario Internacional o cualesquiera otros acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y una República de la Parte CA.
2. Las Partes se consultarán para facilitar el movimiento de capital entre ellas a fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 209

Introducción

1. Las Partes reconocen la contribución que las contrataciones transparentes, competitivas y abiertas aportan al desarrollo económico sostenible, y se fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y gradual de sus respectivos mercados de contratación.